República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda para decidir respecto de su admisión, habiendo sido subsanada en debida forma y termino, previo a ello, ha de resaltarse que esta instancia judicial inadmitió la presente acción, toda vez que existía dubitación respecto a la acción procesal que pretendía ejercer el demandante, y en razón a su aclaración poder determinar claramente que vía judicial era la pretendida tramitar para efectos de no incurrir en un conflicto de competencia prematuro.

Pues bien, se advierte que de la revisión del plenario y teniendo en cuenta lo manifestado por la togada en su escrito de subsanación, se observa que la acción que pretende impetrar consiste claramente en un ejecutivo mixto, toda vez que como la parte actora lo indica, se está ejercitando un derecho real sobre un bien gravado con hipoteca e igualmente una acción personal en cuanto a los demás bienes de la demandada, razón por la cual ha de determinarse la competencia de este Juzgado, bajo dicha premisa.

Al respecto, se observa que el inmueble objeto de garantía real se encuentra localizado en el Municipio de Floridablanca, Santander tal como lo precisan tanto el certificado de tradición y libertad reposante en el expediente, la escritura pública No. 877 del 31 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga y lo manifestado por la parte actora en el libelo de la demanda, así las cosas ha de establecerse que, tratándose que la presente acción es una ejecutiva mixta, se determina la competencia para su conocimiento por el fuero real, ello en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Art. 28 del C.G.P., y tal como fue expuesto igualmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en el AC4493-2018, en el cual sostuvo:

> *"Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que 'el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera'.* ***De donde surge que, para***

> ***la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.).*** *Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican "las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real", contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. De manera que* ***si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el fuero real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal,*** *que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3). En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real 'se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátese de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal' (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00)".* Resaltado y negrilla por el Juzgado.

Posición ésta que es reiterada por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en providencia AC879-2021 del 15 de marzo de 2021, cuando resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán en un caso similar al que aquí se estudia, en la que dispuso:

> *"De forma que establecido como fue, que el lugar de donde está ubicado el inmueble cuya garantía real se quiere hacer efectiva en este asunto es el municipio de Popayán, acertada resultó la decisión del funcionario de la ciudad de Bogotá, en el sentido de rechazar la actuación, porque prima el foro privativo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del actual estatuto procesal civil. En otros términos, con independencia de que se haya acudido a la denominada acción ejecutiva mixta, el fuero real es el llamado a determinar la competencia"*

Bajo tal contexto, el Despacho procede a tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 28 del C.G.P., que refiere que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y en consecuencia rechazará de plano por competencia territorial la presente acción ejecutiva mixta y remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de Floridablanca, Santander para que se asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Santander, para que sea estipulada a ellos, según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO POR FACTOR TERRITORIAL** la presente demanda EJECUTIVA MIXTA promovida por **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR** contra **MARIELA PINTO AMAYA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ENVÍESE** el expediente a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca, Santander para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, advirtiendo que la remisión se deberá realizar vía electrónica teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3edb7e872e0682d767a909db6c542eeb86f99c8f1b90373ae68b1e17e6b7b1ae
Documento generado en 27/05/2021 03:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.68 del 28 de mayo de 2021.